

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL RAMA JUDICIAL

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Raquel Parra Patiño y otros Electrificadora del Huila SA ESP y 410013331006-2009-00318-03 Demandado

Radicación

Sentencia de Segunda Instancia 2017 0036 🗸 Providencia Rad Interna

# 1. OBJETO A DECIDIR.

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 046

Corresponde a la Sala, decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

# 1.1. De las pretensiones de la demanda.

PATIÑO, promovieron la acción de reparación directa contra LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA, en procura de obtener la indemnización de LADINO PARRA, JOSEFINA LADINO PARRA, ALBA LUZ LADINO PARRA, JUAN HERMES LADINO PARRA, ANAYIBE LADINO PARRA, MARIA DEICY LADINO PARRA, YESID LADINO PARRA, RIQUELME LADINO PARRA, y los menores NANCY YAVED LADINO PARRA, NORALVA LADINO PARRA, VICTOR DANJEL LADINO PARRA Y MARIA CESI LADINO PARRA, hijos de Hermes Ladino Parra y Raquel Parra Patiño quienes están bajo la custodia y cuidado de la señora RAQUEL PARRA los perjuicios causados por la muerte del señor HERMES LADINO PARRA, en RAQUEL PARRA PATIÑO, ROMELIA PARRA ARTUNDUAGA, MARIA OLIVA hechos ocurridos el 1 de enero de 2009.

# 1.2. Los hechos fundamento de la demanda.

corriente eléctrica por las patas del caballo donde se movilizaba, pues las herraduras condujeron la corriente desbocando el caballo, y ocasionando que aproximadamente a las 5:00 PM, en el sitio conocido como Vereda el Rosario, Jurisdicción del Centro Poblado San Antonio del Pescado. Municipio del Carzón, Departamento del Lutto. al señor HERMES LADINO Ladino Parra cayera varios metros, golpeándose fuertemente a la transmisión cabeza y otras partes del cuerpo, lo cual le ocasionó la muerte el día 02 Enero de 2009 en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva caída severa debido del Huila, se encontró quien había sufrido una Garzón, Departamento señor

En varias ocasiones tanto la comunidad, como el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Rosario, habían alertado a la Electrificadora del Huila S.A E.S.P – Garzón, del mal estado de los postes de energía, y de la en dicho despacho, a los cuales nunca se les dio respuesta. caída de los templetes que obstaculizaban el paso mediante oficios radicadas

Varias personas han sido víctimas de la fuga de corriente eléctrica, pero la empresa de energía hasta la fecha no ha realizado los trabajos pertinentes, ni siquiera por que le ocasionaron la muerte al señor HERMES LADINO PARRA. ⊒.

inspección del cadáver en la Clínica Medilaser, y la recolección de elementos y material probatorio importantes para el proceso a seguir, por parte de la SIJÍN. Hasta la fecha no se han tomado los correctivos del caso, toda vez que el poste aún sigue en malas condiciones, con la diferencia que suspendieron el servicio de alumbrado, como se demuestra con fotografías. de 낊 muerte violenta del señor LADINO PARRA,

# 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

# 2.1. DE LA ELETRIFICADORA DEL HUILA

hecho en el que brilla por su ausencia la relación causa efecto (nexo causal) accidente La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando del relato se desprende con facilidad que nos encontramos frente a un la actividad desplegada por la demandada y el hecho generador de

## Propuso como excepciones:

- pues la ley asigna esa función a los municipios. asiste responsabilidad por no ser quien presta el servicio de alumbrado público, "Falta de legitimación en la causa por pasiva": argumentada en que no le
- señor Hermes Ladino Parra ocurrió como consecuencia de un golpe que sufrió en la cabeza –trauma cráneo encefálico-, y no por la falla en la prestación del descarga eléctrica causante del accidente. servicio, sin mostrar evidencia de que caballo y jinete hubieran recibido una "Ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y los daños alegados por la parte demandante", pues la prueba documental allegada por los actores indica que la muerte del
- E.S.P.", pues la infraestructura en el lugar de los hechos, cumple con las normas técnicas de seguridad industrial RETIE, y el mantenimiento de la misma es realizado oportunamente por la demandada. La muerte la ocasionó los golpes recibidos, siendo un accidente en el que no intervino la accionada.

   "Inexistencia de responsabilidad de ELECTROHUILA S.A. E.S.P." al ser Ausencia de responsabilidad de la demandada ELECTROHUILA S.A.
- impuesto, cuya prestación se encuentra en cabeza de los municipios, y en el particular, del municipio de Garzón. Además, la empresa prestadora de servicios públicos se rige por la Ley 142 de 1994, la cual, al definir su ámbito CREG establece que el municipio será el responsable de los postes, redes transformadores para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados a prestar el servicio de alumbrado público, Y si en gracia de generado el hecho por culpa de un tercero: sustentó la excepción manifestando aplicación no incluye la prestación del alumbrado público. De otro lado la alumbrado público no es un servicio público domiciliario, Y si en gracia elementos n

según los informes que existen en la División Zona Centro de la demandada fue intervenida el 25 de octubre de 2008, y en presencia del señor Mecías Ordoñez presidente de la Junta de Acción Cómunal de la vereda el Rosario de Garzón, por el auxiliar electricista de Guadalupe, Onilder Trujillo Medina, quien efectuó en su presencia la desconexión de la lámpara de alumbrado público el hecho tuvo ocurrencia por la instalación de una lámpara de alumbrado público que realizo la Alcaldía del Municipio de Garzón en el año 2008 la cual explico el peligro al cual se exponía la comunidad si dicha lámpara continuaba conectada a la red. Electrohuila S.A. ESP, no obstante no ser de su porque tenía problemas de aislamiento en su interior (balasto) y además, le competencia la prestación del servicio de alumbrado público aisló la lámpara o colocó nuevamente en funcionamiento sin verificar la existencia de la fuga, situación ésta que al parecer conllevó a la ocurrencia del accidente hoy recibir energía eléctrica por sus patas, -circunstancia ésta difícil de demostrar-, desconexión, pero días después personal ajeno a la entidad la se acepta que el caballo se espantó en el lugar de los hechos ns investigado. discusión

- ES.P." ELECTROHUILA S.A. sustentada en las mismas razones esgrimidas anteriormente. ge por parte culpa ge Ausencia
  - "Inexistencia de los daños alegados por la demandante": no hay prueba que indique como cierta la afirmación de haberse ocasionado daño a los demandantes, y mucho menos su cuantía.
- "Prescripción de la acción", en el evento de que estén afectados los nos por el fenómeno extintivo de la prescripción conforme a los derechos por el fenómeno extintivo de la prescripción conforme a lo lineamientos expresados en la ley sustantiva que consagra tal fenómeno.
  - adviertan probadas.

GARZÓN 1 Además realizó la denuncia del pleito al MUNICIPIO DE lgualmente llamó en garantía a LA PREVISORA S.A.

# 1.5. DEL LLAMADO EN GARANTÍA (f 34, C. LI.)

Manifiesta que es cierta la suscripción del contrato del contrato de seguro de responsabilidad civil número 1002057-3, con una vigencia comprendida entre el 01/08/2008 al 01/08/2009, el cual dentro de sus amparos establece el de cobertura de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo el contrato de y exclusivamente conforme los amparos establecidos, es decir conforme a los clausulados estipulados al contrato, de tal suerte que la sola manifestación de suscripción del contrato no genera responsabilidad, puesto que el hecho objeto demanda debe ajustarse a los lineamientos contractuales suscritos. citado obliga a la atención del siniestro única los amparos establecidos, es decir conforme

## Propone como excepciones:

 "Inexistencia de la obligación a cargo de la entidad aseguradora y por ende de LA PREVISORA S.A.", la cual sustenta en que no se observa en el proceso prueba que establezca que el señor Hermes Ladino Parra, haya dne semoviente el cual se desplazaba haya recibido una descarga eléctrica y descarga eléctrica, ni una de consecuencia como fallecido

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio163 C. Principal y 13 Cuad. denuncia del pleito. cual fue negado mediante providencia calendada el 26 de mayo de 2010, por improcedente. Recurida esta decisión, en segunda instancia se ordenó darle trámite, lo cual sucedió mediante auto inadmitiéndola, para posteriormente admitirla el 17 de agosto de 2011. Realizada la notificación, el MUNICIPIO DE GARZÓN dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar la denuncia del pleito, según consta a folio 41 del cuaderno de denuncia del pleito

animal, el señor Ladino, cayó al piso, recibiendo los golpes que le provocan un trauma cráneo encefálico severo que condujo a su fallecimiento. Entonces, como no se ha probado la falla en la prestación del servicio de energía eléctrica, es claro no existe el nexo causal con su fallecimiento.

• "Exclusión expresa del riesgo amparado numerales 12 y 14 de las por cualquier motivo y debido a la posible falta de docilidad del caído del caballo. semoviente, pudo haberse

- condiciones generales del contrato de seguros": las omisiones que endilga la parte demandante al asegurado en el ejercicio de su actividad, como el no responder las peticiones y la inobservancia de las disposiciones legales o de normas técnicas, como lo establece el RETIE Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, se encuentra plenamente excluidas del contrato de
- seguros, por tal razón, la entidad, no se encontraría obligada contractualmente.

  "Ausencia de cobertura de los perjuicios morales": la aseguradora suscribió con la ELECTRIFICADORA el seguro de responsabilidad civil No. de póliza 1002057, certificado tres de renovación, con una vigencia comprendida entre el 01-08-2008, hasta el 01-08-2009, con la siguiente cobertura: Categoría con la Ley Colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o perdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades, incluyendo fallas en la prestación del servicio. Como se observa, la cobertura está referida únicamente a la responsabilidad extracontractual por ocurrencia, póliza, establece: Interés Asegurado: Los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo sin que aparezca pactado el amparo de los perjuicios morales o extrapatrimoniales que cause el asegurado. Demostrándose así que los perjuicios morales están excluidos del contrato de seguros, en concordancia con lo dispuesto el artículo 1127 del Código del Comercio, por no haber de la pérdida, mínimo 4.00 smlmv. A su vez, la hoja anexa número 1 de la 1 extracontractual por ocurrencia, amparos contratados, número 4, cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, con un límite agregado anual de \$800.000.000.00, valor asegurado, y un deducible del 10.00%, sobre el valor pactado el cubrimiento de perjuicios extrapatrimoniales
- aplicación del correspondiente deducible, siempre y cuando este valor no se encuentre agotado por pagos y reservas constituidas. De igual manera en el evento de existir pagos parciales por otros siniestros afectando la misma póliza, el máximo valor asegurado será aquel certificado por la Compañía como disponibilidad del valor asegurado si existiere, con aplicación igualmente \$800.000.000.oo, amparo de "Limite del valor máximo asegurado": conforme a lo establecido en el contrato de seguros y sus anexos la Compañía que represento está obligada a responder hasta el máximo valor asegurado esto es la suma de del respectivo deducible. valor asegurado esto es la suma responsabilidad civil extracontractual, con
- evento de endilgarse responsabilidad a la asegurada. obligada a responder contractualmente, el cual deberá tenerse en cuenta en el argumentada en que se ha pactado un deducible al amparo de la responsabilidad civil extracontractual del 10%, sobre el valor de la pérdida, mínimo 4 smlmv, aplicado al valor sobre el cual la Previsora S.A., se encuentre "Aplicación del deducible establecido en el contrato de se lentada en que se ha pactado un deducible al amparo de seguros".
- por cuanto ya existe reservas, dentro de los diferentes procesos en los cuales que por cualquier medio se termine el proceso y al ejecutarse este, la Previsora S.A., solo responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado, y esté no se haya agotado, "Disponibilidad y agotamiento del valor asegurado: al proferirse el fallo o

S

ha sido vinculada la Previsora S.A., por el contrato de seguros y las reclamaciones directas presentadas, circunstancias estas que merman el valor asegurado.

sirva el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, si hallare probados dentro del Excepción innominada: solicita que de conformidad con lo dispuesto proceso hechos que constituyen una excepción que exon responsabilidad a la Previsora S.A., Compañía de Seguros Electrificadora del Huila S.A., E.S.P., en relación con la demanda, reconocerlas oficiosamente y declarar/as probadas en la sentencia. constituyen hechos

# 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl.614 a 636 c. 3)

analizar lo probado durante el proceso, encontró que "no se configura el nexo de causalidad entre la actividad y el daño producido, en virtud de la comprobación del HECHO DE UN TERCERO, pues la fuga de energía fue propiciada por miembros de la comunidad que reconectaron la lámpara, sin que pueda excusarse dicha actuación en la omisión de ELECTROHUILA y /o el MUNICIPIO DE GARZÓN en la prestación idónea del servicio de alumbrado público y mantenimiento de la infraestructura correspondiente, dado que fueron advertidos del riesgo que ello implicaba y fue por su propia iniciativa que lo asumieron, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa (principio *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans* -Nadie puede alegar a El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues al su favor su propia culpa). Por tanto, encuentra de esta forma sustentadas las excepción de Ausencia de nexo causal entre la conducta desplegada por ELECTROHUILA S.A. E.S.P. y los daños alegados por la parte demandante", "Ausencia de responsabilidad de la demandada ELECTROHUILA S.A. E.S.P.", "Inexistencia de responsabilidad de ELECTROHUILA S.A. E.S.P.", Ausencia de culpa por parte de ELECTROHUILA S.A. ES.P.", "Inexistencia de los daños alegados por la demandante", propuesta por la ELECTROHUILA S.A. ES.P.", el ELECTROHUILA S.A. ES.P.", "Inexistencia de los daños alegados por la demandante", propuesta por la ELECTROHUILA S.A. ES.P. declarándolas probadas y denegando en consecuencia las pretensiones.

# 4. EL RECURSO DE APELACIÓN. (fl.288 a 292)

sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, haciendo un recuento de los argumentos presentados en la demanda y alegando que no comparte la El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la valoración dada por el A quo a las pruebas obrantes en el expediente, llevándolo a negar las pretensiones de la demanda, declarando probada la ausencia de nexo causal y el hecho de un tercero.

### Al respecto señala:

"(...) es absolutamente claro que no existe ninguna prueba que los demandantes hayan sido advertidos del riesgo y que por su propia iniciativa lo asumieron, no existe prueba alguna que la víctima el señor HERMES LADINO PARRA, supiera que el terreno por donde marchaba a caballo, estuviera energizado, ni que decir del caballo que fue el que recibió la descarga que lo hizo corcovear y lazar a su jinete. (...)
En cambio, hay plena prueba, que las entidades demandadas, conocían el daño, consistente en la fuga de energía, y no lo arreglaron sino hasta después de ocurrida la muerte HERMES LADINO

Que el poste, el templete y el terreno circundante, estuvieran energizados, NO ERA CULPA DE LA COMUNIDAD, era culpa de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y DEL MUNICIPIO DE GARZÓN-H,

que no había arreglado el daño para eliminar la fuga de corriente. (...)

Nos parece un exabrupto que el Juzgado haya trasladado las responsabilidad de las entidades demandadas que es evidente, a la víctima. Según el Juzgado, ni la electrificadora, ni el municipio de Garzón-H, tenían la obligación de arreglar el daño que ponía en grave e inminente peligro a la comunidad, sino que era la comunidad la que estaba en la obligada a asumir el riesgos de la irresponsabilidad de las entidades demandadas que verificaron la existencia del daño, consistente en la fuga de corriente y no corrigieron, tal como lo afirma la testigo ONILDE TRUJILLO MEDINA, empleado de ELECTROHUILA, que estuvo en el lugar de los hechos. (...)

El hecho que causó la muerte del señor HERMES LADINO PARRA, fue el mal funcionamiento de las instalaciones eléctricas, cuyo mantenimiento corresponde a ELECTROHUILA, por ser la entidad propietaria de las redes y la que se beneficia del transporte y distribución de energía, y el MUNICIPIO DE GARZÓN-H, obligado al mantenimiento del alumbrado público, que funciona con la energía que en óptimas condiciones debe suministrarle ELECTROHUILA (...)."

y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia

# ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

de la demanda, respectivamente<sup>2</sup> partes reiteran los argumentos presentados en la alzada y la contestación

Por su parte el Ministerio Público, guardó silencio<sup>3</sup>

# 6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 6.1 Competencia

interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por expresa disposición del art. 133 - 1, del Código Contencioso Administrativo. Corporación es competente para resolver recurso de apelación

### ത Asunto Jurídico a Resolver.

de Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la decisión que en primera instancia profirió el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva que negó las pretensiones demandantes, como consecuencia de la muerte accidental del señor NELSON controvertidas dentro del presente proceso permiten atribuir a las entidades GONZALEZ GARCÍA, o si por el contrario se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, como lo argumenta la entidad demandada y lo demandadas afirma la sentencia apelada. demanda, la responsabilidad para lo cual deberá determinar si las pruebas de reparar los daños causados allegadas los

# 6.3. Régimen de imputación derivado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, respectivos a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, Sección Tercera, ha considerado que es en sí misma una actividad que somete transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la jurisprudencia de la perjuicios, de cuya declaración sólo se libera la administración si generadora de aquellos y exigirse la indemnización

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 13 a 29 C.2° <sup>3</sup> Folio 38 C.2°

logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes:

actividad<sup>5</sup>, en el entendido que "las actividades necesarias para el desarrollo riesgos, precisamente por la contingencia al daño"<sup>6</sup>, o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura<sup>7</sup>] y prestadora del servicio creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la de energía<sup>8</sup>; (iv) de la que sólo puede exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes <sup>9</sup> [fuerza mayor, hecho del tercero <sup>10</sup>, hecho o culpa exclusiva de la víctima -v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas <sup>11</sup>-]; (v) reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sistema Eléctrico Nacional; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco", en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos<sup>14</sup>; y, (vii) dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que las "normas de seguridad de redes eléctricas, así como las (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño <sup>12</sup> , siempre dentro de los criterios de razonabilidad y der dano - , siempre demiro de nos criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹³; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía *"cumple funcione*s embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la de creadoras referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente aplicable un régimen de responsabilidad objetiva4; (iii) producto son por su propia naturaleza peligrosa, esa prestación, si.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 29 de abril de 2013, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27451; Sub-sección A, sentencia de 9 riesgos de la producción, conducción P, mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la manyo de 2017, expediente 39901.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Subsección A, sentencia de 24 de mazzo de 2011, expediente 19067. "En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apadrá por cuanto —se insiste—, la conducción de energía constituye una actividad que por si misma es peligrosa y, por consiguiento, cuaquier tipo de da abril de 2011, expediente 2073.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 2073.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 2072. "Ahora actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicido que cuando su guarda esta a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta"; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18920, "En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación so radica en cabezca de la entidad demandada y, consecuencialmente, en la Ilamada en garantía, en la medida en que el ocubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección A, sentencia de 20 de 1904, expediente 33715.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de 1904, expediente 2700; de 15 de mazvo de 2001, expediente 1009; de 2002, expediente 11838; de 22 de febrero de 2000, expediente 11838; de 23 de gentero de 2000, expediente 11888.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de sobriente 1820; de 15 de mazvo de 2001, expediente 1699, expediente 18884.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de sobieme de 1999, expediente 18138; de 22 de abril de 2000, expediente 18884.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de sobieme de 2000, expediente 18138.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de sobieme de 2000, expediente 18138.

\*\*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2000, expediente 181338.

\*\*\*Consejo de Estado, Sec

casos"15. garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares conductores, exponiendo innecesariamente su vida", de manera que se puede abiertos<sup>17</sup> distancia menor de la atribuir la falla cuando personas, implica la prestación del servicio inadecuada , o cuando no a de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los permitida por la reglamentación existente para esos se les da el mantenimiento debido<sup>16</sup>, o cuando no se se sitúan redes de conducción de energía "a de energía. Por esa razón, la ubicación una

### 6.4 El caso concreto

defectuosas, por lo que desde tiempo atrás, venían produciéndose fugas de energía a su alrededor. Insistió en que la línea eléctrica involucrada, está LADINO PARRA, se debió al golpe que sufrió al ser lanzado al piso por el caballo que montaba, debido a la descarga eléctrica que recibió el semoviente de ELECTROHUILA. ubicada en la vereda el Rosario del municipio de Garzón y pertenecía a la red pasar por el poste de alega la parte demandante que la muerte del señor HERMES energía eléctrica, cuyas instalaciones estaban

manera ilegal, pese a que dicho riesgo ya había sido mitigado por personal de consecuencia del hecho de un tercero, pues este obedeció a que la lámpara ELECTROHUILA, alumbrado parte de las demandadas que el daño antijurídico se ha producido como público que presentaba fuga eléctrica, fue reconectada

culpa exclusiva de la víctima, y su aplicación en este caso concreto Por tanto la Sala encuentra necesario abordar el análisis de la causal de

causales de exoneración tuerza mayor, hecho de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercerot, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la demandada<sup>18</sup> La jurisprudencia ha considerado que, para que se configure alguna de las

Procedimiento Civil<sup>19</sup> dispone que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Con base en la norma referida, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: todo, debe recordarse que en materia probatoria, Código

"(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.
17 Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451

 <sup>17</sup> Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451.
 18 Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de Marzo de 2011, exp. 19067, C.P. Mauricio Fajardo Gómez
 19 Aplicable por tratarse de un proceso que se tramita en el marco del Código Contencioso Administrativo.

supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses<sup>20</sup>(...)". (Resalta la Sala).

**tercero** a favor de las entidades demandadas, es a estas a quien les competía para que se pudiera dar por excepción del hecho en el presente caso, en tratándose de la acreditar los supuestos de hecho necesarios Por ello,

probada la causal exonerativa de la responsabilidad.

**6.4.1.** Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del deceso del señor HERMES LADINO PARRA, del contenido del ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADÁVER realizada por el personal de la Fiscalía – URI del Municipio de Garzón - Huila del 3 de enero de 2009, se extrae, que el día 1° de enero de 2009, el señor HERMES LADINO PARRA, sufrió un trauma craneoencefálico causado por accidente mientras montaba a caballo, debido a que el animal lo tumbó, y según relato de familiar del herido, ello ocurrió al pasar cerca de un poste de energía eléctrica<sup>21</sup>.

Dicho accidente, le produjo muerte cerebral por el trauma cráneo encefálico severo, tal como fue diagnosticado en la Clínica Mediláser a la que fue remitido el mismo 1° de enero de 2009 desde el Hospital San Vicente de Paúl – de Garzón, Clínica en la cual murió al día siguiente<sup>22</sup>.

ayer presenta caída de caballo, es encontrado inconsciente. El día de hoy es llevado al hospital de Garzón donde encuentran al paciente con Glasgow 4/15, mioriasis no reactivas, realizan IOT y remiten. Ingresa intubado (...) con pupilas midriáticas no reactivas y reflejos de tallo. Se inicia manejo con medidas de soporiz inotrópico. Se hace TAC cerebral que muestra hemorragia subcraneoide, hematoma intracreaneal temporal izquierdo con efecto de masa Se consignó en la Historia Clínica que el señor LADINO PARRA "...el día de y línea media desplazada y área de isquemia occipital izquierda."

se resalta los se recaudaron algunos testimonios, siguientes pues resultan ilustrativos: a estos hechos,

El señor **GONZALO PIMENTEL SÁNCHEZ**<sup>23</sup>, manifestó que se enteró del accidente porque estaba a unos 20 metros cuando vio que el caballo brincó hacia la carretera y "lanzó al señor por la parte de adelante del caballo y HERMES cayó y se golpeó la cabeza, él de ahí quedo de una vez muerto, nosotros le dijimos a la familia no lo lleve porque él ya está muerto". Que los hechos ocurrieron de enero del 2009, en su parecer, a las 3:00 de la tarde. Afirmó que el caballo se levantó porque le pasó corriente que bajaba del poste que tenía un corto arriba, que el caballo iba pasando como a un metro de distancia del mismo; además que él comprobó tocando el poste y con la otra mano el piso y le hormiguearon las manos. En su sentir "la electrificadora era una bestía de todo servicio y es mansita. A el caballo lo hizo brincar fue el corrientazo." También adujo que como presidente de la Junta de Acción ese posta. Nunca tuvimos respuesta por parte de la Sobre el caballo declaró que este "no corcoveaba, porque era consciente que había un daño ahí, porque se les paso solicitud que había un en Electrificadora".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 1995-05072 (17720), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> F 40-44 22 F. 45-46 23 ft. 270-273

Comunal solicitó las luminarias al municipio de Garzón, pero no sabe quién las

El señor **SIMEON VA** "El Rosario" manifestó: señor SIMEÓN VALDERRAMA ARTUNDUAGA24, residente en la vereda

en ese momento HERMES salió por encima del caballo y cayó, ahí fue donde se golpeó la cabeza. Según parece en ese momento en esa cepa del poste, precisamente el caballo salto hacia la carretera por el corrientazo que sintió. El en el momento quedó inconsciente, de ahí quedó paralizado, lo tuvieron que cargar hacia la casa, ya él no tuvo más conocimiento. A mí me consta que el caballo era mansito, lo utilizaban para carga y molienda, era domesticado al trabajo de la casa, no era brioso. (...)En ese momento vivían con él los hijos y la esposa." sitio del posta, más o menos a un metro y el caballo salto hacia la carretera y familiar de él, por la carretera, al momento cuando él llegó el caballo paro en el "Yo miré cuando HERMES cayó del caballo, él iba hacia una casita de una

cartas, haciéndoles saber que esas redes estaban malas.". Sobre el paso de la corriente por el lugar del poste señaló que "ahí pasaba corriente permanentemente, y cuando llovía se aumentaba el círculo de la corriente por También sostuvo que "a la Electrificadora se las había pasado solicitudes cartas, haciéndoles saber que esas redes estaban malas.". Sobre el paso de corriente por el lugar del poste señaló que "ahí pasaba corriente" ahí a unos dos metros alrededor del poste y ahí cuando ocurrió el accidente ese día había llovido y estaba el terreno mojado."

vi que tueran los de la Electrificadora, a mí me dijeron; en el tiempo que colocaron las bombillas yo era el presidente de la junta de acción comunal de ahí de la vereda, entonces yo fui el que en la alcaldía solicité esas bombillas y el alcalde me dijo que la Electrificadora era el encargada de colocar eso, por eso yo digo que fueron ellos." Igualmente sostuvo que "por allá ninguna persona particular le mete la mano a eso porque eso es prohibido, porque la misma Electrificadora lo prohíbe." Además que "cuando uno venía a solicitarle al alcalde las bombillas él siempre decía que Electrohuila era la encargada de instalar esas bombillas." De la ubicación del poste adujo: "La carretera hace una curvita y ahí hay una lomita donde está ubicada la casa y en la gotera de la casa, a unos 50 centímetros está ubicado el poste y ahí alrededor es un plan y sigue la carretera. En el abismo hay una distancia más o menos de 2 metros. El poste tiene cuerdas, y hay hartas acometidas, como unas 5, tiene un templete, tiene una babilla de alumbrado público." (...) "Y el caballo también conocía la ruta de la nuera de él que se llama ALIDIA PARRA." Sostuvo que le comentaron que como a los 20 días habían ido a arreglar la fuga de corriente. Al ser indagado sobre quienes instalaron las bombillas, expuso: "La Electrificadora, las bombillas las donó la alcaldía y la Electrificadora fue el que las puso. Yo no al pie del posta. Pero ese día del accidente si se arrimó al poste de la casa el camino porque siempre pasaba por ahí, de pronto no había pasado por instalar esas bombillas.

manifestó que estaba presente en el lugar de los hechos, aproximadamente a unos 15 metros, cuando ocurrió el accidente, y vió que el señor HERMES subía montado en un caballo por la carretera y se desvió hacia la casa de la JOSÉ WILMER RAMOS CASTRO 25 residente en la vereda,

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> fl. 274-278 <sup>25</sup> fl. 278-281

que vinieran a arreglar el problema de que pasaba energía en el piso alrededor del posta. Si fue hecha por escrito porque nosotros todos la aprobamos porque era un peligro para la comunidad." Que el caballo era manso, y los hechos ocurrieron de 3 a 5 de la tarde. Sobre el lugar donde ocurrió el accidente contestó: "Ahí está la carretera, al lado donde yo estaba hay una tienda, al frente de la tienda hay un patio o prado o donde la gente va nuera, ALIDIA PARRA, y "llegó cerca al poste que se encuentra ubicado cerca a la casa, en ese momento el caballo inmediatamente brinco hacia la carretera y ahí fue cuando HERMES se salió en el aire y cayó de cabeza y ahí fue cuando todo el mundo fue y lo recogió y lo llevaron a la casa de Alidia Parra. A a charlar con los amigos y al frente de ese prado está la casa de la señora ALIDIA y ahí está el posta en el plan; el posta está a una distancia de 3 a 4 metros de la casa. El posta tiene cuerdas de baja y media tensión, hay una bombilla de alumbrado público y las acometidas que salen para las casas." Al preguntarle si por el lugar por donde paso el caballo cerca al poste debían pasar las demás personas que querían llegar a la casa donde ocurrieron los hechos, respondió que si "esa es la entrada de la casa, por ahí debían pasar todos". él se lo llevaron e inmediatamente al Hospital en Garzón y por ese golpe fue que le ocasionó la muerte." Que le consta de la solicitud a Electrohuila para el arreglo del poste porque tengo "el señor presidente de la época hizo una

El señor, **ANSELMO ARTUNDUAGA RAMOS**<sup>26</sup>, también residente en la vereda El Rosario" manifestó *"al momento del accidente yo estaba cerca, yo estaba dentro de la casa donde yo vivo, y me enteré del accidente y salí, y mire* a don HERMES en la carretera tirado, pues que había que del mismo corrientazo el caballo lo tiró abajo a la carretera, porque queda una peña al lado de abajo, paso la carretera; por ahí cerca hay un poste y el cayó al pasar cerca del poste sintió la corriente y fue cuando el caballo se fue a la carretera. Ahí fue cuando don HERMES recibió el golpe en la cabeza y el caballo también salió fracturado. Por eso mismo accidente le ocasionó la muerte por el golpe que se pegó en el suelo." Que el accidente ocurrió entre 4 y 6 de la tarde. Que el paso hacia la casa donde ocurrieron los hechos es cerca de donde ocurrieron los hechos. **6.4.2.** Ahora bien frente a los antecedentes aludidos por los testigos frente al estado de la red eléctrica de la Vereda el Rosario del municipio de Garzón, se tiene que el presidente de la Junta, elevó solicitudes al gerente de la Electrificadora del Huila, el 5 de mayo de 2005 requiriendo la instalación de un poste que fue derribado por un vendaval el 28 de octubre de 2004 en la residencia del señor Gonzalo Pimentel Sánchez<sup>27</sup>; el 14 de febrero de 2007 pidiendo que se llevara el estudio y mejoramiento eléctrico de la vereda, por estar en un 70% en malas condiciones, resaltando para el efecto que los postes llevan más de 25 años de instalados<sup>28</sup>; el 14 de noviembre de 2008 insistió en la petición del mejoramiento eléctrico de la vereda, indicando que los postes estaban en muy mal estado debido a sus 25 años de instalados, y a que estos eran de madera, igualmente informando que había un árbol próximo a caerse sobre una red de baja tensión y una casa, y solicitando el mejoramiento y reubicación de las redes de baja tensión<sup>29</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> fl. 281 – 284 27 F. 60 28 F. 61 29 F. 62

del problema que se presentaba con las descargas de energía por el mal estado de la infraestructura, señalando que el poste involucrado en la muerte estaba ubicado frente a la residencia de la señora ALIDIA PARRA LLANOS<sup>30</sup>. enero de 2009, y haciendo referencia al mismo, solicitó a la entidad, el arreglo sucedido el accidente del señor HERMES LADINO PARRA,

2009, donde se informa al profesional II de la Secretaría General y Asesoría Legal de ELECTROHUILA, sobre la luminaria de alumbrado público de la cual se generó el escape de energía en el poste ubicado frente a la casa de la señora ALIDIA PARRA, lugar del accidente de marras, en los siguientes términos: Igualmente, obra en el expediente el oficio 02-DZC-005639 del 15 de abril de

carcasa de la lámpara porque el aislamiento del su cable estaba deteriorado (irregularidad técnica), lo que causaba energizado del poste de concreto. Esta labor la realizó el funcionario en presencia del señor MECÍAS ORDÓÑEZ, presidente de la Junta de Acción Comunal de la época, a quien se le explicó la Electricista en el municipio de Guadalupe que atiende también el sector de San Antonio del Pescado con sus veredas del municipio de Garzón, en el mes de octubre de 2008 se desconectó la luminaria de alumbrado público que se encontraba instalada en un poste de concreto de 8 m frente a la vivienda de la señora Alidia Parra debido a que presentaba fuga de corriente a través de la razón de la desconexión y el riesgo que corría la comunidad si la lámpara continuaba conectada a la red eléctrica. Electricista en el municipio de "De acuerdo con los informes del señor ONILDER TRUJILLO MEDINA, Auxiliar presentaba fuga de corriente a través de la

a Electrohuila. Posteriormente dicha lámpara fue nuevamente conectada por personal externo

reza:"... Según versión de los vecinos, al momento en que el caballo se acercó al poste de baja tensión (transf. T03249) ubicado en cercanías del predio de la Parra, sin hacer contacto caballo o jinete con el poste el caballo corcoveó y el señor Ladino Parra cayó del caballo a la carretera golpeándose la cabeza lo que le ocasionó la muerte. El informe del ingeniero MARIO RUIZ VALLEJO montador...". El día primero (1) de enero de 2009 en horas de la mañana el señor Hernán Ladino Parra montado en su caballo se acercó a la vivienda de la señora Alída Alidia Parra, este empezó ಖ corcovear y ocasionó la caída de

medidor de tensión eléctrica registró 16 voltios y a 1,50 metros el medidor registró "0" voltios. Después de desconectada la lámpara el medidor igual marcó "0" voltios a los mismos 50 cm iniciales. Las medidas tomadas fueron hechas en área alrededor del poste a donde el caballo del señor Ladino Parra irregularidad técnica por la que el funcionario Onilder la desconectó en octubre de 2008. 2) El accidente ocurrió a 2m de distancia del poste que soporta la lámpara. 3) El caballo y el jinete nunca hicieron contacto con la infraestructura eléctrica. 4) Debido a la falla técnica de la lámpara se realizaron pruebas de eléctrica. 4) Deblau a la lalla comme eléctrica. 4) Deblau a la lalla comme el pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 50 cm uel pusicon tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 1,50 metros el medidor tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 1,50 metros el medidor tensión al poste respecto a tierra evidenciando que a 1,50 metros el medidor tensión En visita al lugar realizada por el ingeniero Mario Ruiz en compañía del Auxiliar Onílder Trujillo el día ocho (08) de enero de 2009 se pudo constatar lo siguiente: 1). La lámpara estaba nuevamente conectada presentando la misma 16 voltios y a 1,50 menos conectada la lámpara el medidor igual

no alcanzó a ingresar pues el acercamiento máximo del mismo sólo fue hasta 2 m del poste.

de Garzón quien se encarga de las ampliaciones y mantenimiento de este servicio público. Como se puede observar en el informe del señor ONILDER TRUJILLO, según informe de la comunidad y del señor RAMON TRUJILLO la lámpara en cuestión fue entregada por el municipio de Garzón e instalada por persona que no es funcionario de Electrohuila. por descarga eléctrica sino por el golpe en su caída del caballo, es importante aclarar que la lámpara de alumbrado público en cuestión no ha sido instalada No obstante que la muerte del señor HERNAN LADINO PARRA no es causada por la Electrificadora del Huila ya que este servicio es atendido por el municipio

Se anexan fotografías del poste y la lámpara y diagrama del sitio del accidente, informe de Onilder Trujillo e ingeniero Mario-Ruiz"³¹

Guadalupe, anexa En el informe técnico calendado el 20 de marzo de 2009 que se anterior comunicación, se consignó por parte del auxiliar de Onilder Trujillo, que:

la junta de Acción Comunal de la época sobre una fuga de energía en un poste cercano a su vivienda, se verificó que efectivamente pasaba corriente en el poste, se detectó que la fuga era por causa de una lámpara de alumbrado "El día 25 de octubre de 2008, mientras se hacía el censo de alumbrado público en la veredas del corregimiento de San Antonio, más exactamente en la vereda el Rosario fui informado por el señor Mecías Ordóñez presidente de público que tenía problemas de aislamiento en su interior (balasto), se efectúo la desconexión, posteriormente se le tomo fotografía en presencia del señor Mecías Ordóñez y se le explicó el peligro al cual se exponía la comunidad si la lámpara continuaba conectada a la red.

Según información recogida de la comunidad, y del señor Ramón Trujillo las lámparas fueron donadas por el señor Álvaro Cuellar alcalde de la época Garzón, e instaladas por un electricista de Garzón de apellido Yucur Garzón, e instaladas por u enviado por el señor Cuellar. En días siguientes la lámpara fue puesta en funcionamiento sin verificar la ocurriendo a Electrohuila, tuga, fue reconectada por personal ajeno accidente en los próximos días.

encontró la Lámpara en servicio y con la misma fuga, se procedió a desconectar la lámpara por segunda vez en presencia del señor Mecías El 8 de Enero del 2009 se visitó la vereda con el ingeniero Mario Ruiz, fuga, Lámpara en encontró la Ordóñez."32 lgualmente se relata en el informe de visita a la vereda San Antonio del Pescado<sup>33</sup> el 8 de enero de 2009, presentado por el Profesional II – División Zona Centro de ELECTROHUILA, lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Del contenido de la sustentación del recurso de apelación contra el auto mediante el cual se abrió a pruebas el proceso presentado por el apoderado de ELECTROHULA se extrae que el lugar de los hechos queda ubicado en la vereda "El Rosario", Centro Poblado San Antonio del Pescado, Jurisdicción del Municipio de Garzón. F. 193.

"Versión de los vecinos (08 enero 2009): El día 01 de enero de 2009 en horas la tarde, el Sr. Hernán Ladino Parra, perdió la vida a causa de la caída de

Según versión de los vecinos, al momento en que el caballo se acercó al poste de baja tensión (transf. T03249) ubicado en cercanías del predio de la Sra. Lidia Parra, este empezó a corcovear y ocasionó la caída de su montador Sr. Hernán Ladino Parra quien perdió la vida en este hecho.

encontrando que la lámpara de alumbrado público se encontraba en falla. procede a desconectar la lámpara y se realizó nuevamente la lectura tensión entre poste y tierra a 50 cm del poste, registrando esta 0V. hechos se encontró que entre el poste de concreto y tierra existía una diferencia de potencial de 16 V a 50 cm entre poste y tierra; de la misma manera se realizó la medición a un distancia del poste de 150 cm y se registró 0 V. Dado lo anterior se procedió a realizar la revisión de la estructura, Visita al lugar de los Hechos (08 enero 2009): Mediante visita al lugar de los

Nota: La lámpara de alumbrado público quedo suspendida por presentar

zona rural donde ocurrieron los hechos ingenieros que en su momento estuvieron al tanto, de la red eléctrica en la también obtenidos los testimonios de algunos de Sol técnicos

realizaba su labor por la zona, fue informado de una situación anómala con un poste, por lo que revisó y encontró una lámpara de alumbrado público en condición irregular técnica que se energizaba; razón por la cual, en presencia del entonces presidente de la Junta de Acción Comunal, procedió a desconectarla, advirtiendo a la gente que la luminaria debía permanecer en el estado en que él la dejaba, desconectada, como medida de seguridad, labor que desplegó, a pesar de que no era función de la Electrificadora el mantenimiento y expansión del alumbrado público, pues la misma le de esta localidad, pero si recibió el informe del auxiliar del municipio de Guadalupe, señor ONILDE TRUJILLO, el cual, en octubre del 2008, cuando al piso. Que ni caballo ni jinete hicieron contacto con el poste. Igualmente sostuvo que los residentes de la vereda el Rosario no le presentaron solicitudes o informes sobre imperfectos en las redes de conducción eléctrica a una distancia de dos metros del poste, ahí, el caballo corcoveó, arrojándolo visita al lugar de los hechos, el señor LADINO PARRA llegó a caballo y se fue la ELECTRIFICADORA DEL HUILA", declaró que según el informe de los funcionarios, ingenieros Jorge Mario Ruiz y Onilder Trujillo, quienes hicieron la El señor **HERNANDO YULE DAGUA** 35, quien fungía como Jefe de la Electrificadora del Huila Zona Centro con sede en Garzón para la época de los corresponde al Municipio de Garzón. Que en posterior visita se observó que la hechos, y a la fecha de la declaración era el representante legal de la firma Ingeniería Especializada en Servicios SAS y esta empresa tiene contratos con comunidad había vuelto a conectarla. lámpara volvía a presentar las mismas condiciones porque

<sup>34</sup> F. 141 <sup>35</sup> Fls. 215 a 219 c. 2

pues de haber sido así, lo más seguro hubiera sido que el caballo se hubiera electrocutado y hubiera muerto; además que se conoció que jinete y caballo no tocaron el poste, ni ningún elemento de la red eléctrica y por lo tanto, solamente se supo que el caballo estaba inquieto, corcoveando. Que el sitio señor Hermes cayó de su caballo a la carretera, recibiendo el golpe en la cabeza. Además señaló que "los caballos tienen herradura y la herradura es de personas del sector donde ocurrieron los hechos manifestaban que el señor estaba embriagado, tenía señales de haber tomado licor y pues si fue el primer evidenciaron que el occiso y el caballo hubieran recibido descargas eléctricas, donde estaba jinete y caballo era una parte alta, con respecto a la calzada y el excelentes conductores de electricidad y los animales tienen una composición líquida mucha mayor que la de las personas y pues la experiencia me indica que los animales son bastante delicados ante la corriente, normalmente un animal que hace contacto con la electricidad, normalmente muere". Igualmente aduce que le escuchó "al funcionario Onilde Trujillo que día de enero, pues era precisamente temporada de celebración de fin de año". su informe, e L funcionarios y realizaron los los animales son dne visitas las hierro, son

después de esa distancia ya no presentaba éste tipo de fenómenos, que el caballo y el jinete solo llegaron hasta dos metros de cercanía al poste de la energía eléctrica, y que la lámpara a la que hemos hecho referencia estaba nuevamente conectada por terceros, y que la conexión estaba hecha de manera antitécnica, pues los cables de solamente estaban enganchados en la También manifestó que los funcionarios en su informe manifestaron que hallaron un nivel de energizado en el terreno hasta 50 centímetros del poste, y red, y no tenían dispuestos los elementos de conexión que son reglamentarios.

se encontró con el señor Mesías Joven de la vereda el Rosario, quien le informó de un poste que pasaba corriente, entonces le hizo la prueba y como pasaba energía, desconectó la lámpara por completo, recogió los cables, los enrolló sobre el tubo que apoya la lámpara, y le dijo a don Mesías, y a la señora de la acometida de ese poste, que había fuga de energía, que era muy peligroso, y que por esa razón no se podía dejar conectada la lámpara. Afirmó que él no corrigió nada, solo aisló el peligro porque la reparación del alumbrado público no es de su competencia. Que para el 8 o 9 de enero, fue que había **forma no** Por su parte, el señor **ONILDE TRUJILLO MEDINA**³6 técnico electricista con vínculo laboral con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. depuso que entonces nuevamente se desconectó el servicio y se hizo el informe. Que le preguntó a los vecinos por lo sucedido, y ellos le contaron que el señor había caído del caballo, el cual brincó del poste a la vía, a unos 1.50 cm de altura. y que el jinete estaba en estado de embriaguez. Que los mismos aseguran que el caballo estaba a dos metros aproximadamente del poste. Que midieron una fuga de aproximadamente 12 voltios a una distancia de 50 centímetros al La forma de remediar la situación era cambiando la luminaria o el balastro de la lámpara, pero ELECTROHUILA no maneja luminarias o material para luminarias, por ello se optó por desconectarla e informarle a la comunidad del peligro que representaba si se conectaba de nuevo. con el ingeniero Mario a efectuar una visita por un accidente que había ocurrido, y **encontró la lámpara nuevamente conectada de forma no técnica**, aduciendo que estaba enganchada por personal ajeno a la empresa, poste, es decir, entre la tierra y el poste, luego se midió del poste a 1.50 metros, arrojando cero voltios de fuga; el nivel de tensión o fuga era constante.

<sup>36</sup> Fls. 220 a 222

en la lámpara de alumbrado público, y que verificaron internamente que había sucedido con esa lámpara "encontrando que dicha lámpara se encontraba en falla, había sido suspendida por el auxiliar del municipio de Guadalupe señor Onilde Trujillo, en la última semana del mes del Octubre del 2008 y pues posteriormente ésta lámpara fue conectada por algún agente externo a la esos momentos el caballo corcovea y él cae al suelo, que el caballo tuvo una proximidad de 2 metros al poste, y que al hacer evaluación y análisis determinaron que había un voltaje entre el poste y la tierra causado por la falla enero de 2009 había llegado allí al sitio en cercanía del poste en mención y en ingeniero electricista de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, quien manifestó que los lugareños manifestaron que el señor Ladino el día 1° de empresa o por un tercero, donde conectaron nuevamente la lámpara para que prestara el servicio de iluminación". También se cuenta con la declaración del JORGE MARIO RUIZ VALLEJO37

sostuvo que en el lugar de los hechos se observa que hay un desnivel de aproximadamente 1 con 50 metros, entre el poste y la vía desnivel, altura unos dos metros de cercanía del poste, cuando empezó a corcovear, y el señor cayó sobre la vía, a la altura que mencionó, sumado a la altura del animal lgualmente resaltó que el caballo no sufrió ningún tipo de lesión, pues el 8 de enero, día en el cual hizo la visita técnica para el informe respectivo, el señor inducido por la falla en la lámpara de 16 voltios, se hicieron pruebas a 1.50 metros y ya no había voltajes inducidos por la falla en la lámpara. Además voltímetro donde constata en que a 50 centímetros del poste había un voltaje inducido por la falla en la lámpara de 16 voltios, se hicieron pruebas a 1.50 Presidente de la Junta de la época y les mostró el caballo que montaba el hablaron en el lugar de los hechos, el caballo cuando estaba aproximadamente señor Ladino. se realizaron unas pruebas de campo con un equipo que y que según lo que les manifestaron las personas con quienes se llama

caballo empezó a corcovear. Relató que la comunidad manifestó que había una novedad en la energización del poste, pero no afirmaron que esa fue la causa de que el caballo empezara a corcovear, pues tan solo manifestaron que el señor se acercó al poste y el

sobre el animal pero es un efecto que no es nocivo para la salud del caballo, porque está dentro de los límites tolerables de los animales". "Esas variables en los límites mencionados afectan la parte sensorial del animal, puede ser manifestado como en un cosquilleo sobre sus músculos". Declaró que "en el nivel que se encontraron las variables, si produce un efecto

público en el municipio". Sostuvo además que "el mantenimiento de la lámpara está a cargo de la Alcaldía Municipal quienes son los que operan y mantienen el alumbrado

**6.4.3.** Frente a las competencias del Municipio de Garzón respecto a la prestación del servicio de alumbrado público, es preciso señalar que dicho servicio es definido en el **artículo 1º de la Resolución número 043 de 23 de octubre de 1995**, emanada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de la siguiente manera:

37 Fls. 222 a 226 cp. 2

"Artículo 1º. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "Servicio de alumbrado público: Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente al municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales."

<del>|</del> a la responsabilidad en las etapas de la prestación En lo que concierne a la responsabilidad en las e<sup>r</sup> servicio el **artículo 2º ibídem** establece lo siguiente:

alumbrado público servicio de "Artículo 2º. Es competencia del Municipio prestar el servic. perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción. "Artículo

"El municipio es responsable del mantenimiento de los postes, redes, transformadores exclusivos para alumbrado público, luminarias y demás elementos destinados para la prestación del servicio de alumbrado público en los términos que se señalen en el convenio o contrato respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la propiedad de las redes y demás elementos destinados al servicio. Deberá, igualmente, velar por la incorporación de los avances tecnológicos que permitan hacer un uso más eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin, así como la de elementos que ofrezcan la mejor calidad de iluminación, según la capacidad económica del municipio. Para realizar el mantenimiento se debe tener en cuenta la norma técnica colombiana correspondiente.

"También le corresponde al municipio desarrollar la expansión de su sistema de alumbrado público, sin perjuicio de las obligaciones que señalen las normas urbanísticas o de planeación municipal a quienes acometan proyectos de desarrollo urbano. "El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad. Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes. "El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable." (Resalta la Sala).

6.4.4. Como se puede observar, se discute que la conducta de terceros ajenos a las demandadas, operó como causa exclusiva u determinante del daño al representaba riesgo para la comunidad, y que previamente había sido puesta la luminaria g fraudulenta una reconexión presentado fuera de servicio.

debe la Sección Tercera del Consejo de Estado ha exonerar señalado que para que tenga la entidad suficiente para exonera responsabilidad a la administración demandada, el hecho del tercero cumplir con los siguientes requisitos: En reiterada jurisprudencia,

Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del estos frente al perjudicado, en los términos del reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda derecho al perjudicado responsabilidad, daño, el resultado no sería la exoneración de existencia de solidaridad de éstos frente al pe artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría pagar, en la medida de su intervención38.

Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido

<sup>38</sup> Véase la sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. En la sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233, C.P. María Elena Giraldo, dijo la Sala: "El concurso de conductas epicientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la victima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es timos an exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de todo los det todos los dudores solidarios (art. 1571 ibidem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante en la producción del daño".

demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado<sup>39</sup>. de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se

el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque

de parte del presidente de la Junta de Acción Comunal de la época, señor MESÍAS JOVEN, realizó una medición de energía en el lugar, comprobando que había una fuga de la misma que se trasmitía por el poste, debido al mal En el caso concreto, encuentra la Sala que del informe rendido por el señor ONILDE TRUJILLO MEDINA, así como de su declaración obtenida dentro del sublite, se extrae que el día 28 de octubre de 2008, ante información recibida que había una fuga de la misma que se trasmitía por el poste, debido al mal estado de la lámpara o luminaria, razón por la cual la desconectó y le advirtió a en esas condiciones. la comunidad del riesgo que corrían las personas en caso de dejarla funcionar

que el poste energizado, estaba ubicado para la ápoca de los hechos, frente a la casa de la señora ALIDIA PARRA, a quien señalan de ser la nuera del occiso, e igualmente se dijo que desde hace algún tiempo las personas del lugar han sentido la fuga de corriente, lo cual permite inferir la falta de cuidado de la comunidad y la exposición al riesgo al que por su propia causa se expusieron, toda vez que la luminaria había sido desconectada por un empleado de ELECTROHUILA, y advertidos del peligro que su uso Es de aclarar que, la entidad territorial Municipio de Garzón, que fuera vinculada en calidad de denunciada en pleito, conforme al régimen legal que regula la prestación del servicio de alumbrado público, le era propio el mantenimiento, vigilancia y control de dicha red, como se explicó anteriormente. Sin embargo, en las declaraciones recaudadas se menciona, representaba, fue nuevamente conectada d e manera rudimentaria

obligación de supervisión, mantenimiento y ampliacion del servicio de alumbrado público, compromisos que no atendió adecuadamente, cuando se ha probado las insistentes quejas de la comunidad afectada, derivándose una falla en el servicio atribuible al ente territorial. lámpara no es un suceso imprevisible para el Municipio de Garzón dada su obligación de supervisión, mantenimiento y ampliación del servicio de 6.4.5. No obstante lo anterior, la actuación del tercero al reconectar la

para ser más exactos, el 7 de enero de 2009, se solicitó a ELECTROHUILA, el 6.4.6. Es una vez sucedido el accidente del señor HERMES LADINO PARRA, del problema que se presentaba con las descargas de energía por el

 <sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 18.148A, C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, véase la sentencia de 23 de agosto de 2010, exp. 18.891, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
 <sup>40</sup> Luis Josserand, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341, citado por Consejo de Estado, sentencia de de 13 de febrero de 2013, exp. 18.148A, C.P. Hernán Andrade Rincón.

muerte estaba ubicado frente a la residencia de la señora ALIDIA PARRA el poste involucrado en la dne señalando la infraestructura, <u>e</u> estado LLANOS<sup>41</sup>

como se indicara anteriormente resulta ilustrativos los dichos del **JORGE MARIO RUIZ VALLEJO**<sup>42</sup>, ingeniero electricista de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, quien aclaró que de las pruebas de campo con voltímetro se constató en que a 50 centímetros del poste había un voltaje inducido por la falla en la lámpara de 16 voltios, pero la misma prueba a 1.50 metros ya no arrojaba voltajes inducidos por la falla en la lámpara. Ahora bien, sobre las descargas que se desprendían del poste en cuestión, de campo con DEL HUILA S.A. E.S.P, o voltímetro se constató en

jinete y su montura a dos metros del posta, no permiten inferir que una relación causal entre las descargas y la reacción del semoviente que llevara a la muerte del señor LADINO PARRA. Sumado a lo anterior, el desnivel de aproximadamente 1 con 50 metros, entre el poste y la vía y las descripciones de los habitantes de la zona, que ubican al

Con lo que, adicionalmente advierte la Sala que <u>no se evidencia prueba del nexo causal</u> entre el daño -la muerte de señor LADINO PARRA- y la referida falla, pues no se acreditó que la fuga de energía, haya sido la causa directa y eficiente de la reacción del equino en que cabalgaba la víctima a dos metros del poste energizado, cuando la prueba técnica determinó que a del poste no existía reflejo alguno del tránsito de electrones.

pues la parte actora no acreditó sus afirmaciones, respecto de la falla del servicio de la administración y su nexo causal con el daño, razones suficientes para confirmar la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado el señor HERMES LADINO PARRA sufrió un daño, pero no la causalidad en relación con las demandadas, dne probado Primero Administrativo el Circuito de Neiva. encuentra Sala cosas, la

### 7. DECISIÓN.

Sala Segunda de decisión administrando justicia en nombre de la República y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, En mérito de lo expuesto, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, conforme la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>F 63

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fls. 222 a 226 cp. 2

### GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS Magistrada JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
Ausente con incapacidad